Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:10267081

Tribunal: CCC - JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 - SECRETARÍA NRO. 146

Expediente: CCC 43240/2022 - IMPUTADO: SAMORU S.R.L. s/QUIEBRA FRAUDULENTA DENUNCIANTE: JUZGADO COMERCIAL N°3 EPTE. 189/2015

Destino: COM - JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 5

Motivo: P.O.S.S. Se le hace saber que en la presente causa CCC 43240/2022 con fecha 21 de junio de 2023 se resolvió "ARCHIVAR este expte. registrado bajo el N° CCC 43240/2022 de la Secretaría Nro. 146 de este Juzgado, POR INEXISTENCIA DE DELITO (art. 195 del Código Procesal Penal de la Nación". Es todo cuanto dejo constancia.
Fdo.: Santiago Atucha, Secretario.

///nos Aires, 21 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este expte. registrado bajo el **N° CCC 43240/2022** de la Secretaría nro. 146 de este Juzgado,

Y CONSIDERANDO:

1) El Fiscal instructor, Dr. Carlos A. Velarde, describió así el objeto procesal: *"Constituye materia de investigación en estas actuaciones las presuntas maniobras de fraude mediante las cuales los directivos de la empresa SAMORU S.R.L. habrían disminuido o eliminado su activo en perjuicio de la masa de acreedores."*

2) Habiendo tramitado el sumario por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 42 en virtud de lo normado por el art. 196bis del CPPN, su titular solicitó que se dicte el archivo de estas actuaciones por la inexistencia de delito.

En efecto sostuvo que *"…en el expediente de quiebra cuyas copias digitales se encuentran incorporadas aquí, fue declarada la clausura del procedimiento por falta de activos."*

Agregó que *"De la lectura del expediente n° 189/2015 ´Samorou S.R.L. S/ Quiebra´, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 3, Secretaría N° 5, se observó con nitidez que no existen elementos suficientes para sospechar la hipótesis delictiva de este caso, es decir, que no fue posible verificar la existencia de alguna maniobra fraudulenta efectuada con el fin de disminuir o eliminar el activo del fallido."*

De otra parte, señaló que *"… la mera circunstancia que el fallido carezca de los activos pertinentes para cancelar la totalidad de las obligaciones devengadas por la evolución de su giro comercial, no conmueve los extremos del art. 176 de la ley de fondo, que exige maniobras dolosas dirigidas a perjudicar el patrimonio, que es prenda común de los acreedores."*

Asimismo, el Sr. Fiscal alegó que *"La doctrina considera, unánimemente, que el derecho penal material actúa autónomamente respecto del delito de quiebra y que no tiene que*

#36912973#370917172#20230621115445653

coincidir con el derecho comercial en cuanto a la enumeración de las conductas disvaliosas del quebrado de tal manera que lo que es quiebra fraudulenta en sede comercial puede ser culposa en el juicio criminal y hasta no puede configurar delito ***(Navarro, Guillermo Rafael ´Quiebra y Otros Fraudes en el Comercio y la Industria´ – pag. 17/18 – Pensamiento Jurídico Editora Bs. As.)”***.

También citó jurisprudencia en la que se estableció que *“El tipo implicado en el proceso de quiebra fraudulenta no se satisface con la mera omisión de justificar los vaivenes del capital social, sino que es menester la demostración inconclusa de que la conducta se realizaba con fraude, es decir, con la inequívoca dirección de lograr la disminución de los bienes existentes, tendiente a producir en definitiva una ventaja de índole patrimonial en perjuicio o detrimento de los acreedores* ***(Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala V, Monti A.G.)”.***

3) Así las cosas, cuadra señalar en primer término que el Código Procesal Penal de la Nación veda la iniciativa jurisdiccional *“ex-officio”*, por lo que el/a juez/a no puede avocarse al conocimiento de hechos en los que no media impulso por parte del/a acusador/a público/a, por carecerse de la facultad para actuar de oficio.

Este criterio finalmente fue consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 4302 “Quiroga, Edgardo” del 23-12-04, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación al establecer que *“la necesidad de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada por el art. 120 de la Constitución Nacional, impone declarar la inconstitucionalidad del art. 348 segundo párrafo, primera alternativa del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto autoriza a la Cámara de Apelaciones, en los casos en que el juez no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento fiscal, a apartarlo a instruir al que designe el Fiscal de Cámara a fin de producir la elevación a juicio”*.

#36912973#370917172#20230621115445653

Cabe mencionar asimismo, que en relación al referido principio-paradigma constitucional del proceso penal se ha pronunciado también caracterizada doctrina extranjera. Así lo explica Ferrajoli recurriendo a una cita de Tocqueville: *"Característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se recurre a él, o según la expresión legal, cuando se apela a él...Por naturaleza el poder judicial carece de acción. Es preciso ponerle en movimiento para que se mueva...El poder judicial violentaría en cierto modo esa naturaleza pasiva si actuase por sí mismo..."* (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón", Ed. Trotta, Valladolid, pág. 644, N° 108).

En base a lo expuesto, se advierte de la lectura del dictamen fiscal que antecede que, más allá de la valoración, resulta suficientemente motivado, observando la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N., en tanto luce ajustado a la lógica y a las reglas de la sana crítica racional (cfme. C. Nac. Casación Penal, Sala IV, 23/12/00 "Gelmi, Mario A.").

A mérito de estas consideraciones, sin acusador/a privado/a, por haber superado el test de razonabilidad que jurisdiccionalmente debe efectuarse sobre el dictamen desincriminatorio del representante del Ministerio Público Fiscal ("Mostaccio" C.S.J.N.) corresponde y así;

RESUELVO:

ARCHIVAR este expte. registrado bajo el **N° CCC 43240/2022** de la Secretaría Nro. 146 de este Juzgado, **POR INEXISTENCIA DE DELITO** (art. 195 del Código Procesal Penal de la Nación)

Notifíquese urgente, y firme que quede, cúmplase con el archivo ordenado.-

KARINA M. ZUCCONI
JUEZA

Ante mí:

#36912973#370917172#20230621115445653

SANTIAGO ATUCHA
SECRETARIO

Se envía cédula electrónica a la Fiscalía (**42**), se informa de lo aquí resuelto mediante DEO al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 3. Conste.-

SANTIAGO ATUCHA
SECRETARIO

Se archivó. Conste.-

SANTIAGO ATUCHA
SECRETARIO

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO ATUCHA
Date: 2023.07.03 10:50:50 ART